

DOCTOR

RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN

E.S.D

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 05-001-31-10-010-2019-00589-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GONZALEZ OSSA

DEMANDADO: CRISTOBAL ANDRES GONZALEZ BERRIO representado por
FRANCY JANET BERRIO ALZATE

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

YULIANA ESPINOSA PORRAS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1'214.723.853 expedida en Medellín, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No 272.352 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora FRANCY JANET BERRIO ALZATE identificada con la Cedula de Ciudadanía 32'108.968 según poder que aporte el día 18 de diciembre de 2019 para notificarme personalmente de la demanda y estando dentro del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, respetuosamente procedo a contestar la demanda notificada de manera personal el día 18 de Diciembre de 2019 de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto, manifiesta mi mandante que durante un lapso de 8 meses del año 2013, la pareja termino la relación sentimental, donde la señora FRANCY JANET BERRIO sostuvo una nueva relación afectiva. Posterior a ello, entre los señores ANDRES FELIPE GONZALEZ OSSA y FRANCY JANET BERRIO se da una reconciliación, donde la señora Francy de manera sincera le reconoce al hoy demandante que sostuvo relaciones sexuales con otra persona durante el tiempo del distanciamiento y que se encontraba en estado de embarazo, lo cual en su momento es aceptado por el señor Andrés Felipe.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, En razón a lo manifestado en esta contestación, el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ OSSA tenía el conocimiento que posiblemente el menor CRISTOBAL ANDRES GONZALEZ BERRIO no era su hijo biológico, situación que fue aceptada por el demandante en su momento.

AL HECHO 4: Es cierto según los documentos aportados al proceso

AL HECHO 5: Es cierto según los documentos aportados al proceso

229

AL HECHO 6: No es cierto, la señora FRANCY JANET BERRIO ALZATE y el menor CRISTOBAL ANDRES GONZALEZ BERRIO residen en la CARRERA 19 C # 18 A 26 INTERIOR 301 AVENIDA FERROCARRIL DEL MUNICIPIO DE CISNEROS ANTIOQUIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Esta apoderada no presenta oposición frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que se ajustan a los documentos aportados como prueba dentro del escrito de la demanda.

Sin embargo, es menester manifestar al despacho que la señora FRANCY JANETH BERRIO ALZATE en ningún momento ha actuado de mala fe con la intención de inducir en error al señor ANDRES FELIPE GONZALEZ OSSA, pues desde los inicios de la gestación le manifestó que existía la posibilidad que el menor CRISTOBAL ANDRES GONZALEZ BERRIO no fuera su hijo biológico, situación que en su momento fue aceptada de manera libre y voluntaria por el hoy demandante.

EXCEPCIONES:

Mencionado lo anterior, esta apoderada propondrá las siguientes excepciones previas dentro del presente proceso:

BUENA FE:

La buena fe en Colombia se conoce como Principio de buena fe la cual establece La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. *bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.*

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base El principio de la buena fe el cual es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre

el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“ La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal”.

Con fundamento en lo anterior, solicito se absuelva a mi representada de las costas procesales toda vez que ha actuado según lo ordena la moral y las buenas costumbres sin intención alguna de vulnerar el ordenamiento jurídico y mucho menos de inducir en error al hoy demandante.

PRUEBAS:

A la presente contestación, se aporta respuesta del día 30 de enero de 2020, del Laboratorio de Identificación Genética- IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia.

ANEXOS

El documento aducido como prueba

FUNDAMENTOS DE DERECHO

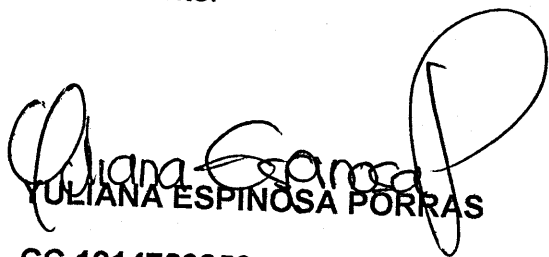
Artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 386 Código General del Proceso, Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES:

Apoderada de la señora FRANCY JANET BERRIO ALZATE: Carrera 49 No 50-30
Oficina 513 edificio Lucrecio Vélez, Medellín, correo electrónico
yulianaespinosap@hotmail.com, Teléfono 3233121500

Del señor Juez

Atentamente:


YULIANA ESPINOSA PORRAS

CC 1214723853

TP 272.352 C.S de la J

21440001-0016R-IdentigEN

Medellín, 2020-01-30

Señora

Francy Janet Berrio Alzate
Medellín (Antioquia)

Referencia: Revisar el resultado de prueba de paternidad adjunto.

Cordial saludo

Dando respuesta a su solicitud, recibida mediante correo electrónico, le informo:

1. Encontrar si existen inconsistencias dentro de la prueba de ADN

El informe adjunto se revisó teniendo en cuenta la normatividad: Ley 721 de 2001, Norma NTC ISO/IEC 17025 y NTC ISO 9001; cotejando todos los numerales tanto de la Ley como de las Normas Técnicas, no se observan inconsistencias.

2. Qué posibilidades hay de que una segunda prueba salga positiva en paternidad.

No se puede afirmar ni negar esta solicitud, si se siguieron todos los protocolos establecidos que además deben estar acorde a las normas internacionales, los resultados deberán ser iguales si se utilizan las muestras analizadas y si corresponden a los individuos mencionados en el resultado.

3. Con cuantos marcadores genéticos se puede indicar que es el padre biológico del menor.

En Colombia, la ley 721 de 2001 no determina número de marcadores genéticos para establecer o no la paternidad o maternidad. Solo hace referencia a la confiabilidad de la prueba, la cual debe ser superior al 99.9%, según como se describe en el siguiente artículo.

"ARTICULO 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Esta confiabilidad depende de varios factores; uno de ellos es la naturaleza de la prueba, es decir, si se hace directamente con el padre o si se hace a través de familiares de éste. En el primer caso, la prueba tiene mayor confiabilidad, ya que el cotejo de los perfiles genéticos es directo.

1 de 2

Instituto de Biología

Laboratorio de Identificación Genética —IdentigEN—
Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108. Bloque 7, oficina 321

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21

Teléfono: (574) 219 56 15 • Telefax: (574) 219 56 16 • Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co

Web: <http://www.identigen.com.co> • Medellín, Colombia



Otro factor importante es el perfil genético de cada uno de los participantes de la prueba, en el cual incide la frecuencia de los alelos presentes; es decir, que tan "raro" o "común", sea dicho perfil, lo que es directamente proporcional a la confiabilidad. En otras palabras, mientras más raro o escaso sean los alelos que componen el perfil genético de un individuo y si éste se comparte con el individuo con quien se compara (por ejemplo, el hijo-a), va a presentar una confiabilidad superior en el resultado.

Los servicios especializados para pruebas de genotipificación y filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentigEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC con Fecha de Otorgamiento de 2014-06-11, según Certificado 13-LAB-038. Última Modificación de 2018-12-03, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2005. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 aprobado desde 2003-08-26. Última Modificación de 2018-11-30, con la norma NTC ISO 9001:2015 y Vigilados Supersalud. Código de Habilitación N° DHS222432 de 2015-03-25.

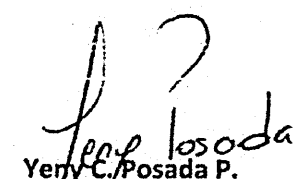
Atentamente,



Adriana A. Ibarra Rodríguez

Directora / Prof. Especializado 1

Laboratorio Identificación Genética - IdentigEN
Universidad de Antioquia



Yery C. Posada P.

Analista / CSGC

Laboratorio Identificación Genética - IdentigEN
Universidad de Antioquia

2 de 2

Instituto de Biología

Laboratorio de Identificación Genética —IdentigEN—
Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108. Bloque 7, oficina 321

Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21

Teléfono: (574) 219 56 15 • Telefax: (574) 219 56 16 • Correo: laboratorioidentigen@udea.edu.co

Web: <http://www.identigen.com.co> • Medellín, Colombia

